



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Segundo Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE REGULA LA INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS DE PERSONAS RELACIONADAS CON EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LA LISTA DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores ► **FECHA DE APROBACIÓN:** 4/Julio/2019

► **FECHA DE ENTRADA:** 17/Julio/2019 ► **VENCE ART. 211 C.N.:** 10/Octubre/2019

► **EXP. Nº:** S-188237

► **COMISION:** Legislación y Codificación que aconseja la aprobación

Asuntos Constitucionales

Asuntos Económicos y Financieros

Presupuesto

Lucha Contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....

143

P/3



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO

Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta Nº..... Sesión.....
Expediente Nº.....

Asunción, 06 de agosto de 2019

D. C. A. C. Nº 15/19


HONORABLE CAMARA:


Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales os aconseja, **APROBAR CON MODIFICACIONES**, el Proyecto de Ley "QUE REGULA LA INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS DE PERSONAS RELACIONADAS CON EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LISTA DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS". aprobado por la Honorable Cámara de Senadores y remitido con mensaje H.C.S. Nº 939 de fecha 11 de julio de 2019. Expediente S- 188237.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios os guarde.


ROCIO VALLEJO AVALOS
Vicepresidente


RODRIGO BLANCO
Secretario


DERLIS HERNAN MAIDANA
Presidente

MIEMBROS:

RAMON ROMERO ROA

MARIA CRISTINA VILLABA

JAZMIN NARVAEZ OSORIO

KATTYA MABEL GONZÁLEZ

WALTER ENRIQUE HARMS

JORGE AVALOS MARIÑO

EUSEBIO ALVARENGA MARTINEZ

JULIO ENRIQUE MINEUR

MANUEL TRINIDAD COLMAN



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

| DIA | MES | AÑO |
|-----|------------|------|
| 20 | Septiembre | 2019 |

HORA: 11:05

Raquel Riquelme
RESPONSABLE (17)

Contiene 9 pdeq



LEY Nº

QUE REGULA LA INMOVILIZACION DE ACTIVOS FINANCIEROS DE PERSONAS RELACIONADAS CON EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN, INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LISTAS DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º.- OBJETO.

La presente Ley tiene como objeto:

a) regular, como medida preventiva de carácter administrativo, la aplicación de la inmovilización inmediata de los fondos y activos financieros de personas físicas o jurídicas sobre quienes existan sospechas de estar relacionadas con el terrorismo, la asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; y,

b) establecer los procedimientos para la difusión, inclusión y exclusión de personas físicas o jurídicas en listas de sancionados emitidas e virtud y conforme a los criterios de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**CAPITULO I
DE LA INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS**

Artículo 2º.- ALCANCE DE LA MEDIDA

La inmovilización inmediata de los fondos y activos financieros será aplicada a personas físicas o jurídicas sobre quienes existan sospechas de estar relacionadas con el terrorismo, la asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y que se encuentren vinculadas a:

a) hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con las leyes vigentes;

b) las Listas de Sanciones dictadas por Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o sus Comisiones Permanentes, Órganos especiales o subsidiarios, Comités o Grupos de Trabajo por terrorismo, asociación terrorista, financiamiento al terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como aquellas que se emitan en virtud y acorde a los criterios establecidos por las Resoluciones de dicho Consejo de Seguridad, sobre la materia, sus sucesivas, concordantes, complementarias; y,





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales

c) solicitudes formuladas por terceros países en el marco de la cooperación internacional para la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 3°.- ACTIVOS AFECTADOS.

Se considerarán como activos sujetos a la inmovilización, aquellos incluidos en las operaciones donde esté involucrada una persona física o jurídica referida en el Artículo 2°, cuando:

- a) sean de su propiedad directa o indirecta;
 - b) estén controlados o vinculados de cualquier manera a ella;
 - c) estén incluidos en las operaciones realizadas por dicha persona;
- o,
- d) estén incluidos en las operaciones en que dicha persona sea el destinatario o beneficiario.

Artículo 4°.- INMOVILIZACIÓN INAUDITA PARTE Y COMUNICACIÓN.

Los Sujetos obligados establecidos de conformidad a la Ley N° 1015/97 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES" y su modificatoria, una vez que tomen conocimiento de que posean, administren o tengan bajo su control fondos o activos de una o varias de las personas identificadas en el artículo 2° de la presente Ley, deberán inmovilizar inaudita parte y sin demora dichos activos y comunicar inmediatamente a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), con una descripción detallada de los datos y el domicilio del afectado, así como las razones que motivaron la inmovilización.

En caso de que la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, tome conocimiento por otros medios de la existencia de fondos o activos que pudieren estar relacionados con las personas señaladas en el artículo 2° de esta Ley, deberá comunicar sin demora a los sujetos mencionados en el párrafo anterior, a fin de que procedan a aplicar de forma inmediata la medida de inmovilización.

Artículo 5°.- RATIFICACIÓN JUDICIAL DE LA MEDIDA DE INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS.

A efectos de ratificar judicialmente la medida preventiva de inmovilización de fondos o activos, se procederá acorde al siguiente procedimiento:

a) La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), una vez recibida la comunicación señalada en el artículo anterior y dentro de las doce horas, deberá solicitar la ratificación judicial de la inmovilización de activos, ante el Juez Penal de Garantías competente, quien deberá, inmediatamente, correr traslado al afectado en su domicilio, por el plazo de doce horas. Cuando no pueda identificarse el domicilio del afectado, el traslado se correrá al Ministerio de la Defensa Pública, para precautelar la inexistencia de homonimias o falsas causales en la aplicación de la medida.

b) El Juez interviniente se expedirá sobre la medida, dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas desde que haya sido contestado el traslado





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales

o hubiere vencido el plazo para hacerlo. Los fondos permanecerán inmovilizados por mandato de esta Ley hasta tanto se emita la decisión judicial, y en caso de que los activos sujetos a inmovilización sean bienes registrables, el Juez deberá dictar una medida cautelar de prohibición de innovar, y comunicarla a las oficinas de registros correspondientes. En su decisión, el Juez se limitará a verificar si la persona física o jurídica está subsumida dentro de las causales del artículo 2º de la presente Ley.

c) De ser confirmada la medida judicial, permanecerá vigente hasta que fuera revocada a partir de un requerimiento formal, o por cesar las causales de inmovilización señaladas en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 6º.- BIENES, FONDOS Y ACTIVOS.

Se entenderán como “fondos o activos” a cualquier tipo de activos, incluyendo activos financieros, recursos económicos, bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluso electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, además de, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos.

Son susceptibles de ser inmovilizados los activos, bienes, cuentas, saldos y posiciones financieras, así como las transacciones y movimientos de capitales, aun ocasionales, y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, en las que el titular, ordenante, emisor, beneficiario o destinatario sea una persona física o jurídica vinculada a actos de terrorismo o asociación terrorista, o cuando se hubiera realizado la transacción, movimiento u operación con motivo u ocasión de la financiación de actos terroristas o financiación de proliferación de armas de destrucción masiva.

La medida de inmovilización también se aplicará, en forma inmediata, sobre los intereses, rendimientos u otros beneficios correspondientes a las cuentas bancarias sobre las que se dictó la medida.

Las entidades financieras o sus sucursales que operen en la República del Paraguay se abstendrán de abrir cuentas a personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 2º de la presente ley, sean que éstas se presenten como titulares, directivos, autorizados para operar o representantes.

La Secretaría Nacional de Administración Bienes Incautados y Comisados será competente para administrar los fondos o activos que fueren objeto de medidas preventivas de conformidad a su ley orgánica. Excepcionalmente podrá autorizar pagos y transacciones destinados a sufragar necesidades básicas de los afectados, de terceros de buena fe, así como gastos ordinarios y extraordinarios ocasionados por la medida preventiva de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.





Artículo 7°.- INMOVILIZACION.

A los efectos de esta Ley, la inmovilización de fondos u otros activos se entenderá como la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida dispuesta por la autoridad judicial competente, conforme al mecanismo de inmovilización establecido en la presente Ley. Los fondos u otros bienes inmovilizados seguirán siendo propiedad de las personas o entidades a quienes pertenecían al tiempo de dictarse su inmovilización.

Artículo 8°.- LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE INMOVILIZACIÓN.

Si se comprobare, por cualquier medio, que la inmovilización de fondos u otros activos afecta a una persona diferente o que han cesado las causales de inmovilización señaladas en el Artículo 2° de la presente Ley, el Juez competente deberá levantar la medida.

El pedido de levantamiento de la medida podrá ser presentado por el afectado, por el Ministerio de la Defensa Pública cuando haya tenido participación o por los sujetos señalados en el Artículo 3° de la presente ley que han realizado la inmovilización inaudita parte. En estos casos se correrá traslado a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), quien deberá expedirse en el plazo de doce horas sobre el pedido.

Cuando el pedido de levantamiento sea presentado por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero, el Juez resolverá directamente sin trámite alguno.

La Medida Preventiva de Inmovilización de Activos, quedará levantada automáticamente cuando la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) o el Juez Penal de Garantías competente no se hayan expedido dentro de los plazos señalados en los incisos a) y b) del Artículo 5° de la presente Ley. En estos casos el Juez Penal de Garantías de turno del fuero ordinario, ordenará el levantamiento de la medida.

También quedará levantada la medida, cuando los activos inmovilizados hayan sido objeto de comiso o de privación de ganancias y beneficios dentro de un proceso penal.

Artículo 9°.- RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO.

Los funcionarios públicos y privados obligados por la presente Ley, sólo serán personalmente responsables de las acciones u omisiones en las que incurrieran, cuando en las mismas hayan excedido los deberes y competencias que la Ley les asigna; en los demás casos solo será exigible la responsabilidad subsidiaria del Estado prevista en el Artículo 106 de la Constitución Nacional.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN, INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LISTAS DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Artículo 10.- SUSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS LISTAS DE SANCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Las listas de personas sancionadas por Resolución del Consejo de Seguridad, sus Comisiones Permanentes, Órganos especiales o subsidiarios, Comités o Grupos de Trabajo, mencionadas en el artículo 2º de la presente ley, serán consideradas instrumento público y su contenido deberá ser monitoreado periódicamente por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y todas las autoridades nacionales competentes en la materia.

Para tales efectos, la SEPRELAD deberá solicitar por los canales formales que correspondan al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la suscripción a la red de entidades a quienes se difunden las actualizaciones de las referidas listas.

Artículo 11.- DIFUSIÓN DE LAS LISTAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), emitirá instrucciones a los sujetos obligados y facilitará el acceso a las listas públicas de sancionados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a los sujetos señalados en el Artículo 4º de la presente Ley.

Las mismas medias serán impulsadas con los organismos de investigación del Estado que tienen facultades en la prevención y persecución de actos de terrorismo, asociación terrorista, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 12.- OBLIGACIÓN DE ESTAR ACTUALIZADOS.

Los sujetos señalados en el Artículo 4º de la presente Ley, deberán revisar constantemente las actualizaciones de dichas listas a efectos de cotejarlas con la base de datos de sus clientes, potenciales clientes, beneficiarios finales, socios, asociados o integrantes. De existir coincidencias, procederán a la inmovilización de activos conforme al procedimiento señalado en la presente ley.

El control y monitoreo con respecto a las transacciones de las personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con las Resoluciones de las Naciones Unidas, deberá ser realizado de manera constante y acorde a las pautas reglamentarias emitidas por los órganos de supervisión, bajo pena de la aplicación de sanciones por incumplimientos previstos en las disposiciones legales sectoriales de los organismos de supervisión y fiscalización competentes.





Artículo 13.- INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE PERSONAS EN LISTAS DE SANCIONES, CONFORME A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

El Estado Paraguay, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá proponer al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la inclusión o exclusión de personas relacionadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. En su caso, también podrá atender solicitudes de cooperación internacional, y proceder a la designación individual de personas físicas o jurídicas en virtud y conforme a los criterios de la Resolución del Consejo de Seguridad en materia de terrorismo.

Los criterios y procedimientos a ser tenidos en cuenta para tramitar la inclusión o exclusión de personas serán los establecidos en las propias Resoluciones CSNU y las pautas que emita dicho Consejo sobre la materia.

Artículo 14.- COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE DESIGNACIONES Y EXCLUSIONES EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO Y LAS ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

Constitúyase el Comité Interinstitucional de tratamiento de solicitudes de inclusión y exclusión de personas, en virtud y conforme a los criterios de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relacionadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, el cual estará integrado por un representante de:

- a) Poder Judicial;
- b) Poder Ejecutivo;
- c) Honorable Cámara de Senadores;
- d) Honorable Cámara de Diputados; y,
- e) Ministerio Público.



El referido Comité Interinstitucional será presidido por uno de sus representantes en forma anual rotativamente y reglamentará su funcionamiento.

Artículo 15.- PROPUESTA DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.

La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, conjuntamente con el área especializada en la materia del Ministerio Público, serán los responsables de realizar todas las propuestas para la inclusión o exclusión de personas físicas o jurídicas en las Listas de sanciones emitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (ONU), y las designaciones en virtud y conforme a los criterios previstos en las Resoluciones emitidas por Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debiendo al efecto recopilar toda la información necesaria para fundamentar la presentación por motivos razonables, según los criterios específicos plasmados en las mismas Resoluciones que regulan la materia.

A su vez, además de los señalados, toda persona física o jurídica, incluida en una de las listas señaladas o los familiares de los fallecidos que estén incluidos



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales

en alguna de las listas de sanciones podrán solicitar su exclusión, de conformidad con los criterios establecidos.

Artículo 16.- JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD.

Toda solicitud de inclusión deberá estar respaldada por un informe detallado sobre los motivos que sirvan de fundamento o justificación para la aplicación de la medida. La presentación debe contener tantos detalles como sea posible sobre los fundamentos, incluyendo sin carácter limitativo:

- a) información específica que demuestre que la persona cumple con los criterios de designación establecidos;
- b) detalles de cualquier vinculación con otra persona ya incluida en una designación previa, de existir;
- c) información sobre otros actos o actividades pertinentes de la persona;
- d) la naturaleza de las pruebas (por ejemplo, inteligencia, aplicación de la ley, información judicial, información de dominio público, etc.);
- e) información adicional o documentos que fundamenten la propuesta, así como información sobre causas y actuaciones judiciales pertinentes.

Artículo 17.- ANÁLISIS DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE PERSONAS.

Una vez recibida la solicitud, el Comité Interinstitucional realizará el análisis respectivo y verificará si han sido plasmados los criterios definidos y, de estimarlo procedente, dará trámite de inclusión o exclusión a la solicitud comunicando a los organismos y entidades competentes, a través de los canales pertinentes.

Artículo 18.- PROCEDIMIENTO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD.

La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, en coordinación con el Ministerio Público, estudiará sin demora las solicitudes internacionales recibidas, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, para verificar si se cumplen los criterios definidos por dichas Resoluciones para atender la solicitud de designación de las personas físicas o jurídicas identificadas en la misma.

Artículo 19.- REGLAMENTACION.

Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Artículo 20.- Derógase la Ley N° 4503 "DE LA INMOVILIZACION DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS", promulgada el 26 de octubre del 2011.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

| | |
|-----------------------------------|-------------------|
| H. CAMARA DE DIPUTADOS | |
| SECRETARÍA GENERAL | |
| DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO | |
| Fecha de Entrada Asunción: | 04 SEP 2019 |
| Según Acta N° | 12 - Sesión Extra |
| Expediente N° | 53699 |

Asunción, 02 de Setiembre de 2019.

D. C. L. C. N° 17
EXPEDIENTE N°: S-188237

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja **APROBAR** el Proyecto de Ley, "QUE REGULA LA INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS DE PERSONAS RELACIONADAS CON EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LISTA DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 939 de fecha 11 de julio de 2019.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

SEBASTIÁN VILLAREJO VELILLA.
Vicepresidente

JORGE R. AVALOS MARIÑO.
Presidente

KATTYA GONZÁLEZ VILLANUEVA.
Secretaria

MIEMBROS

CELESTE AMARILLA VDA. DE BOCCIA.

JORGE A. BRÍTEZ GONZÁLEZ

JUAN S. ACOSTA BENÍTEZ.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
09 / Set / 2019

HORA: 10:32.

Raquel Riquelme

RESPONSABLE



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE REGULA LA INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS DE PERSONAS RELACIONADAS CON EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LISTA DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º OBJETO.

La presente ley tiene como objeto regular como medida preventiva de carácter administrativo, la Inmovilización Inmediata de los Fondos y Activos Financieros de personas físicas o jurídicas sobre quienes existan sospechas de estar relacionadas con el Terrorismo, la Asociación Terrorista, el Financiamiento al Terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y que se encuentren vinculadas a:

- a) Otras personas que se hallen procesadas por los hechos punibles de Terrorismo, Asociación Terrorista, Financiamiento del Terrorismo o Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con las leyes vigentes.
- b) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren sancionadas por terrorismo, asociación terrorista, financiamiento al terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de acuerdo con las Listas de Sanciones dictadas por resolución de dicho Consejo de Seguridad o sus Comisiones Permanentes, órganos especiales o subsidiarios, Comités o Grupos de Trabajo.
- c) Personas sobre quienes existan solicitudes formuladas por terceros países en el marco de la cooperación internacional para la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 2.º ACTIVOS AFECTADOS.

Se considerarán como activos sujetos a la inmovilización, aquellos incluidos en las operaciones donde están involucradas personas físicas o jurídicas referidas en el artículo 1º, cuando:

- 1) sean de su propiedad directa o indirecta;
- 2) estén controlados o vinculados de cualquier manera a ella;
- 3) estén incluidos en las operaciones realizadas por dicha persona; o,





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

- 4) estén incluidos en las operaciones en que dicha persona sea el destinatario o beneficiario.

Artículo 3.º INMOVILIZACIÓN INAUDITA PARTE Y COMUNICACIÓN.

Los bancos, las financieras, las compañías de seguro, las casas de cambio, las sociedades y agencias de valores (bolsas de valores) y de depósito de valores, las sociedades de inversión, las sociedades de mandato, las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación, las cooperativas, las que explotan juegos de azar, las organizaciones sin fines de lucro, las entidades gubernamentales, las personas físicas o jurídicas que se dediquen de manera habitual a la intermediación financiera, y las que realicen actos de comercio en general, que impliquen transferencias de dineros o valores, sean éstas formales o informales; una vez que tomen conocimiento de que posean, administren o tengan bajo su control fondos o activos de una o varias de las personas identificadas en el artículo 1º de la presente ley, deberán inmovilizar inaudita parte y sin demora dichos activos y comunicar inmediatamente a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), con una descripción detallada de los datos y el domicilio del afectado, así como las razones que motivaron la inmovilización.

En caso de que la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), tome conocimiento por otros medios de la existencia de fondos o activos que pudieren estar relacionados con las personas señaladas en el artículo 1º de esta ley, deberá comunicar inmediatamente a los sujetos mencionados en el párrafo anterior, a fin de que procedan a aplicar de forma inmediata la medida de inmovilización.

Artículo 4.º RATIFICACIÓN JUDICIAL DE LA MEDIDA DE INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS.

A efectos de ratificar judicialmente la medida preventiva de inmovilización de fondos o activos, se procederá acorde al siguiente procedimiento:

- a) La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), una vez recibida la comunicación señalada en el artículo anterior y dentro de las doce horas, deberá solicitar la ratificación judicial de la inmovilización de activos, ante el Juez Penal de Garantías especializado en terrorismo y crimen organizado, quien deberá, inmediatamente, correr traslado al afectado en su domicilio.

Cuando no pueda identificarse el domicilio del afectado, se correrá traslado al Ministerio de la Defensa Pública, para precautelar la inexistencia de homonimias o falsas causales en la aplicación de la medida.

- b) El Juez interviniente se expedirá sobre la medida, dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas desde que se le haya solicitado la ratificación judicial.

Los fondos permanecerán inmovilizados por mandato de esta ley hasta tanto se emita la decisión judicial y en caso de que los activos sujetos a inmovilización sean bienes registrables, el Juez deberá dictar una medida cautelar de prohibición de innovar y comunicarla a las oficinas de registros correspondientes.

En su decisión, el Juez se limitará a verificar si la persona física o jurídica está subsumida dentro de las causales del artículo 1º de la presente ley.

- c) De ser confirmada la medida judicial, permanecerá vigente hasta que fuera revocada a partir de un requerimiento formal, por cesar las causales de inmovilización señaladas en el artículo 1º de la presente ley.





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 5.º BIENES, FONDOS Y ACTIVOS.

Se entenderán como "fondos o activos" a aquellos fondos o activos financieros, recursos económicos, bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluso electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, además de, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividiendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos.

Son susceptibles de ser inmovilizados los activos, bienes, cuentas, saldos y posiciones financieras, así como las transacciones y movimientos de capitales, aun ocasionales, y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, en las que el titular, ordenante, emisor, beneficiario o destinatario sea una persona física o jurídica vinculada a actos de terrorismo o asociación terrorista, o cuando se hubiera realizado la transacción, movimiento u operación con motivo u ocasión de la financiación de actos terroristas o financiación de proliferación de armas de destrucción masiva.

La medida de inmovilización también se aplicará, en forma inmediata, sobre los intereses, rendimientos u otros beneficios correspondientes a las cuentas bancarias sobre la que se dictó la medida.

Las entidades financieras o sus sucursales que operen en la República del Paraguay se abstendrán de abrir cuentas a personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 1º de la presente ley, sean que éstas se presenten como titulares, directivos, autorizados para operar o representantes.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) será competente para administrar los fondos o activos que fueren objeto de medidas preventivas de conformidad a su ley orgánica. Excepcionalmente podrá autorizar pagos y transacciones destinados a sufragar necesidades básicas de los afectados, de terceros de buena fe, así como gastos ordinarios y extraordinarios ocasionados por la medida preventiva de acuerdo a lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".

Artículo 6.º INMOVILIZACIÓN.

A los efectos de esta ley, la inmovilización de fondos u otros activos se entenderá como la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida dispuesta por la autoridad judicial competente, conforme al mecanismo de inmovilización establecido en la presente ley. Los fondos u otros bienes inmovilizados seguirán siendo propiedad de las personas o entidades a quienes pertenecían al tiempo de dictarse su inmovilización.

Artículo 7.º LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE INMOVILIZACIÓN. LEVANTAMIENTO FICTO.

Si se comprobare, por cualquier medio, que la inmovilización de fondos u otros activos afecta a una persona diferente o que han cesado las causales de inmovilización señalados en el artículo 1º de la presente ley, el Juez competente deberá levantar la medida.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

El pedido de levantamiento de la medida podrá ser presentado por el afectado, por el Ministerio de la Defensa Pública cuando haya tenido participación o por los sujetos señalados en el artículo 3° de la presente ley que han realizado la inmovilización inaudita parte. En estos casos se correrá traslado a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), quien deberá expedirse inmediatamente sobre el pedido.

Cuando el pedido de levantamiento sea presentado por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), el Juez resolverá directamente sin trámite alguno.

La Medida Preventiva de Inmovilización de Activos, quedará levantada automáticamente cuando la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) o el Juez Penal de Garantías especializado en terrorismo y crimen organizado, no se hayan expedido dentro de los plazos señalados en los incisos a) y b) del artículo 4° de la presente ley. En estos casos el Juez Penal de Garantías de turno del fuero ordinario, ordenará el levantamiento de la medida.

También quedará levantada la medida, cuando los activos inmovilizados hayan sido objeto de comiso o de privación de ganancias y beneficios dentro de un proceso penal.

Artículo 8.º RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO.

Los funcionarios públicos y privados obligados por la presente ley, sólo serán personalmente responsables de las acciones u omisiones en las que incurrieran, cuando en las mismas hayan excedido los deberes y competencias que la ley les asigna; en los demás casos solo será exigible la responsabilidad subsidiaria del Estado prevista en el artículo 106 de la Constitución.

Artículo 9.º SUBSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS LISTAS DE SANCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Las listas de personas sancionadas por resolución del Consejo de Seguridad o sus Comisiones Permanentes, órganos especiales o subsidiarios, Comités o Grupos de Trabajo, mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, será considerada instrumento público y su contenido deberá ser actualizado semanalmente por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).

Para tales efectos, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) deberá solicitar por correo electrónico al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, subscribirse a la red de entidades a quienes se difunden las actualizaciones de las referidas listas.

Las listas a que se refiere el presente artículo no podrán ser modificadas, ampliadas o reducidas por ningún órgano del Estado, debiendo ceñirse estrictamente a los nombres de las personas físicas o jurídicas contenidas en ellas.

Artículo 10. DIFUSIÓN DE LAS LISTAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Aprobada la subscripción, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), deberá difundir de manera inmediata la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a los sujetos señalados en el artículo 3° de la presente ley.





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

También serán comunicadas, a los organismos de investigación del Estado que tienen facultades en la prevención y persecución de actos de terrorismo, asociación terrorista, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 11. OBLIGACIÓN DE ESTAR ACTUALIZADOS.

Los sujetos señalados en el artículo 3° de la presente ley, deberán revisar constantemente las actualizaciones de dichas listas difundidas por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y cotejar con la base de datos de sus clientes, socios, asociados o integrantes. De existir coincidencias, procederá a la inmovilización de activos conforme al procedimiento señalado en la presente ley.

Artículo 12. PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN DE PERSONAS EN LA LISTA DE SANCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Las personas incluidas directamente o, los familiares de personas que luego de integrar la lista hayan fallecido o, las personas afectadas por la extinción de la personalidad de las personas jurídicas, podrán solicitar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la exclusión de dichas personas físicas o jurídicas de las listas de sanciones, de acuerdo al procedimiento interno del Consejo de Seguridad y las convenciones internacionales. Indistintamente, podrán solicitar al Estado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que acompañe el pedido de exclusión ante el Consejo de Seguridad.

Artículo 13. REGLAMENTACIÓN.

Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley.

Artículo 14. Derógase la Ley N° 4503 "DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS", promulgada el 26 de octubre del 2011.

Artículo 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario



Martín Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

000001/07



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 22 de noviembre de 2018.-

Señor
Senador SILVIO OVELAR, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PARA LA RECEPCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS LISTAS DE SANCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS", al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.

Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.

Atentamente

Congreso Nacional, Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Jacetti
Senador de la Nación

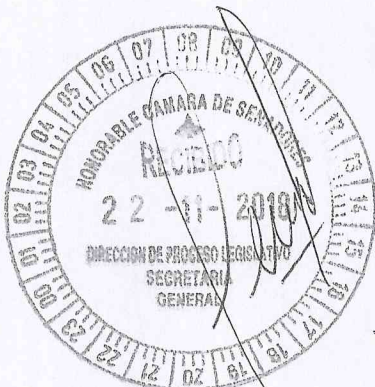
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

LILIAN SAMANIEGO
Senadora



Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA PARA LA RECEPCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS LISTAS DE SANCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, con la finalidad de dar operatividad al sistema de manera que estos canales sean efectivos para la aplicación de sanciones preventivas, así como el fortalecimiento en la detección, identificación y persecución de personas responsables por la comisión de los hechos punibles de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Señor Presidente y Apreciados Colegas: Con el fin de contextualizar la cuestión que nos ocupa, consideramos relevante poner a vuestro conocimiento que nuestro país será evaluado el próximo año (2019), por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), un organismo intergubernamental establecido en 1989, cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas y medidas legales, regulatorias y operativas entre sus miembros, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como evaluar su aplicación en la prevención, sanción y represión de estos flagelos, y ha emitido pautas que establecen medidas mínimas de acción de los países, acorde con sus circunstancias particulares y esquemas legales.

Paraguay, al ser miembro del Grupo de Acción Financiera, ha manifestado el compromiso de acentuar los esfuerzos para dar cumplimiento a los objetivos por medio de ajustes a la normativa interna.

En ese sentido, es importante traer a colación que el Grupo realiza periódicas evaluaciones entre partes, en el caso puntual de la República del Paraguay, a través de GAFILAT, donde se verifica el cumplimiento efectivo de las recomendaciones emitidas. Una de las consecuencias inmediatas que trae aparejada la no aprobación de la evaluación de los estándares dispuestos por el GAFI es el ingreso a la lista de países no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, exponiendo deficiencias estratégicas en el sistema de ALD/CFT, comúnmente conocida como "lista gris", de la cual Paraguay ha formado parte en el pasado, situación que ha aparejado repercusiones económicas para el país en su momento y de la cual se ha logrado salir en el año 2012, por medio de la implementación de un Plan Estratégico y reformas legislativas, con la cooperación y apoyo de diversas instituciones nacionales e internacionales.

Los estándares y parámetros de evaluación se hayan sujetos a una constante evolución, así como los requerimientos de actualizaciones normativas, teniendo en cuenta la

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernanda Silva Facetti
Senador de la Nación

Rodolfo M. Friedmann Alfa
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

dinámica propia de estos flagelos que día a día encuentran nuevas formas de manifestación, a los efectos de evitar los controles y su detección.

Con miras a evitar un resultado negativo y de alto impacto en la próxima evaluación, se ha conformado un Grupo de Trabajo Interinstitucional, que ha procedido a revisar todas las nuevas incorporaciones realizadas por el GAFI, de manera a adaptar nuestro marco legal a la Evaluación Técnica de Cumplimiento, habiendo implementado un Plan de Acción por medio del Decreto N° 507/2018, incorporado como nuevos objetivos y acciones del Plan Estratégico del Estado Paraguayo, que fuere aprobado por Decreto N° 11200/13, a raíz de la Evaluación Nacional de Riesgo País en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, aprobada por Decreto N° 9302/2018.

Vale señalar, que el Grupo de Acción Financiera establece los parámetros y estándares de cumplimiento internacional para el adecuado tratamiento de estos ilícitos, mediante la incorporación de medidas y mejores prácticas. Entre dichas recomendaciones se encuentra la N° 6 "Sanciones financieras dirigidas al terrorismo y financiamiento del terrorismo".

Como consecuencia de la Evaluación citada se ha aprobado, Decreto del Poder Ejecutivo mediante, el Plan Estratégico del Estado Paraguayo de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, cuyo Objetivo 4 señala: *"Establecer los procedimientos que permitan identificar y proponer la designación de personas o entidades al Comité de la RCSNU 1267/1989 o al Comité de la RCSNU 1988 de personas o entidades vinculadas a operaciones de FT o similares y establecer medidas para excluir de los listados y descongelar los fondos u otros activos de personas y entidades que no satisfacen o dejaron de satisfacer los criterios de designación de acuerdo a lo señalado en la Recomendación 6; así como, las disposiciones asociadas a la autorización de acceso a fondos u otros activos que sean necesarios para los gastos básicos, y otros gastos considerados en concordancia con los procedimientos de la RCSNU 1452 y la RCSNU 1373"*.

Este Proyecto de Ley pretende dar cabal cumplimiento a las recomendaciones emanadas del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y debería considerarse de alta importancia, a razón que independientemente a la presencia de actos terroristas, el país debe contar con medidas tendientes a implementar disposiciones preventivas oportunas contra el financiamiento de estas actividades ilícitas, tal como se establece en la Recomendación 5 del GAFI.

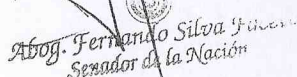
Las listas de sanciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se encuentran sujetas a constantes actualizaciones y requieren de un marco normativo adecuado al efecto, tanto desde la perspectiva de las Resoluciones sobre sujetos designados por dicho organismo como también aquellos donde la República del Paraguay entienda que se reúnen los presupuestos de aplicación y sanción, en base a los estándares de la Resolución S/RES/1373.

De aprobarse este proyecto de Ley, además de cumplir una de las recomendaciones del GAFI, estaríamos logrando los siguientes beneficios:

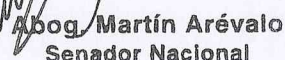
- 1.- Establecer un procedimiento para la recepción y difusión de las listas de sanciones emitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- 2.- Instituir el procedimiento y criterios para la inclusión y exclusión de personas físicas y jurídicas en las Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.


LILIAN SAMANIEGO
Senadora


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Abog. Fernando Silva Fariña
Senador de la Nación


BLAS ANTONIO ILANO RAMOS
Senador de la Nación


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

3- El establecimiento de pautas mínimas para la designación de las personas y entidades cuyos bienes o activos son susceptibles de ser inmovilizados.

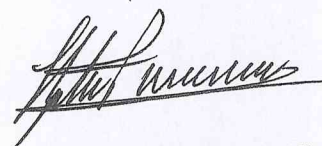
4.- Coadyuvar con la persecución de estos flagelos a nivel globalizado, incorporando a su vez procedimientos para la cooperación internacional.

Cabe destacar, en base a los Principios establecidos por la Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento plenamente ratificado por la República del Paraguay, se resalta la aplicación inmediata de las medidas coercitivas establecidas en el Capítulo VII que refiere a las acciones a ser impulsadas para mantener la paz ante amenazas, cuyos artículos 39, 40, 48 y 49 otorgan potestades al Consejo de Seguridad para emitir las Resoluciones que incluyen a las referidas personas y requieren de la implementación de medidas oportunas.

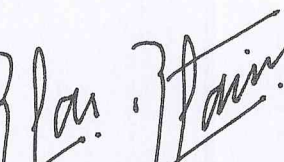
Reiterando que la intensión de esta propuesta legislativa es cumplir con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país y a su vez establecer los procedimientos para la recepción y difusión de las Listas de sanciones emitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (ONU), así como la inclusión y exclusión de personas físicas o jurídicas en las mismas, solicitamos a los distinguidos colegas, el acompañamiento para la aprobación del Proyecto de Ley "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PARA LA RECEPCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS LISTAS DE SANCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS".-


Atentamente.

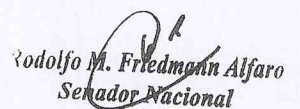

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


ERIAN SAMANIEGO
Senadora


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Ley N° _____

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PARA LA RECEPCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS LISTAS DE SANCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS.

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los procedimientos para la recepción y difusión de las Listas de sanciones emitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (ONU), así como la inclusión y exclusión de personas físicas o jurídicas en las mismas.

Art. 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones serán aplicables a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, establecidas como sujetos obligados conforme al artículo 13 de la Ley N° 1015/97 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES" y su modificatoria la Ley N° 3783/09, así como a todos los Organismos y Entidades del Estado.

Art. 3°.- De las listas de sanciones. A los efectos de esta ley se entenderá por Listas ONU aquellas establecidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las resoluciones S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989, S/RES/2253, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231, S/RES/2368, sus sucesivas, concordantes, complementarias y todas aquellas resoluciones que se emitan sobre la materia.

La República del Paraguay aplicará de forma inmediata las sanciones a personas físicas y jurídicas, designadas en las listas ONU del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sus sucesivas, concordantes, complementarias y aquellas resoluciones que se emitan sobre la materia, las cuales tendrán carácter vinculante.

En su caso, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) conjuntamente con el Ministerio Público, podrá elaborar una lista nacional de designación de personas físicas o jurídicas, conforme a la Resolución S/RES/1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

CAPITULO II – PROCEDIMIENTO OPERATIVO

SECCIÓN I

Procedimiento para la recepción de las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Art. 4°.- Difusión y comunicación de las Listas ONU. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba cualquiera de las Listas ONU, las comunicará sin demora a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes para que las difundan de manera inmediata entre los sujetos obligados. Las listas ONU también serán comunicadas a los organismos de investigación del Estado competentes en la prevención y persecución de actos de terrorismo, asociación terrorista, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Independientemente de la difusión de las Listas ONU por parte de las autoridades sectoriales y de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, los sujetos obligados deberán revisar constantemente las actualizaciones de dichas Listas para implementar las medidas correspondientes.

Art. 5°.- Verificación. Los sujetos obligados deberán monitorear si un cliente, potencial cliente o beneficiario se encuentra incluido en las listas ONU o en las designaciones realizadas en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1373.

Art. 6°.- Acciones a ser implementadas. Una vez realizada la verificación mencionada en el artículo anterior, de existir coincidencias, los sujetos obligados deberán:

- a) Revisar en sus respectivas bases de datos, la existencia de bienes o activos relacionados con las personas físicas o jurídicas designadas;

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO JILANO RAMOS
Senador de la Nación

b) Proceder sin demora a la implementación de las medidas preventivas conforme lo establecido en la Ley N° 4503/2011 "DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS"; y,

c) Comunicar de forma inmediata a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes las medidas adoptadas.

SECCIÓN II

Procedimiento y criterios para la inclusión de personas físicas y jurídicas en las Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Art. 7°.- Criterios para la inclusión en las Listas ONU: Los criterios para la inclusión de personas físicas o jurídicas en la Listas ONU serán los establecidos en las Resoluciones S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989, S/RES/2253, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231, S/RES/2368, sus sucesivas, concordantes, complementarias y todas aquellas resoluciones que se emitan sobre la materia.

Art. 8°.- Propuesta de inclusión de personas y entidades designadas en las Listas ONU. Cualquier autoridad nacional o sujeto obligado podrá formular una solicitud motivada de que una persona física o jurídica reúne los requisitos para estar incluida en alguna de las listas ONU. La solicitud será presentada ante la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes para su análisis correspondiente.

Art. 9°.- Análisis e inclusión de personas y entidades designadas en las Listas ONU. Una vez recibida la solicitud, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes realizará el análisis respectivo, según los criterios definidos en el artículo 7 de la presente ley y, de estimarlo procedente, realizará una propuesta formal de inclusión ante el Comité Interinstitucional Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo.

De resultar aprobada la inclusión por parte del Comité, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo notifique a través de los canales pertinentes al Comité correspondiente del Consejo Seguridad de las Naciones Unidas.

SECCIÓN III

Procedimiento y criterios para la exclusión de personas físicas y jurídicas de las Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Art. 10°.- Solicitud de exclusión de personas y entidades designadas en las Listas ONU. Toda persona física o jurídica, incluida en una de las Listas ONU o los familiares de los fallecidos que estén incluidos en alguna de las Listas ONU, podrá solicitar su exclusión ante la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, de conformidad con los criterios establecidos en las Resoluciones S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989, S/RES/2253, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231, S/RES/2368, sus sucesivas, concordantes, complementarias y todas aquellas resoluciones que se emitan sobre la materia.

Art. 11°.- Análisis de exclusión de personas y entidades designadas en las Listas ONU. Una vez recibida la solicitud la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes realizará el análisis respectivo según los criterios definidos en el artículo 10 de la presente ley y, de estimarlo procedente, realizará una propuesta formal de exclusión ante el Comité Interinstitucional Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo.

De resultar procedente la solicitud de exclusión, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo notifique a través de los canales pertinentes al Comité correspondiente del Consejo Seguridad de las Naciones Unidas.

Art. 12°.- Seguimiento y notificación sobre la exclusión de personas y entidades designadas en las Listas ONU. El Ministerio de Relaciones Exteriores realizará el monitoreo y seguimiento de las solicitudes de exclusión de las Listas ONU. Cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas comunique su decisión de exclusión, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, a los efectos de poner a conocimiento del peticionante.

Sección IV Pautas Generales.

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LIANO RAMOS
Senador de la Nación

Art. 13.- Pautas mínimas para la designación de las personas y entidades cuyos bienes o activos son susceptibles de ser inmovilizados. A los efectos de la identificación de los sujetos susceptibles de ser objeto de inmovilización de activos se prestará especial atención y diligencia, a:

- a) Personas sobre quienes existan indicios suficientes o se encuentren procesadas de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4024/10, en concordancia al Código Penal Ley N° 1160/97 y su modificatoria la Ley N° 3440/08 y el Código Procesal Penal Ley N° 1286/98;
- b) Las solicitudes realizadas por terceros países, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 4503/11 "DE INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS O FONDOS FINANCIEROS", Artículo 2º, Inciso d);
- c) Personas físicas o jurídicas incluidas en las Listas de sanciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989, S/RES/2253, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231, S/RES/2368, sus sucesivas, concordantes, complementarias y todas aquellas que se emitan sobre la materia; y,
- d) Personas físicas o jurídicas designadas en los términos de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1373.

Art. 14°.- Procedimiento de cooperación internacional en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1373. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, en coordinación con el Ministerio Público y los demás Organismos competentes, estudiará sin demora las solicitudes internacionales recibidas, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, para verificar si se cumplen los criterios definidos por dicha resolución para atender la solicitud de designación de las personas físicas o jurídicas identificadas en la misma.

Capítulo III - Disposiciones Finales

Art. 15°.- Dispóngase que el órgano responsable del control y la reglamentación de los procedimientos de aplicación y cumplimiento que deben observar los sujetos obligados de la Ley N° 1015/97, para la aplicación de mejores prácticas de debida diligencia y prevención en las medidas de Inmovilización de Fondos o Activos es la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes.

Art. 16°.- Dispóngase la obligatoriedad a los sujetos obligados de la Ley N° 1015/97 de mantener constante control y monitoreo con respecto a las transacciones de las personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con las Resoluciones de las Naciones Unidas, so pena de la aplicación de sanciones por incumplimientos previstas en las disposiciones legales sectoriales de los organismos de supervisión y fiscalización competentes.

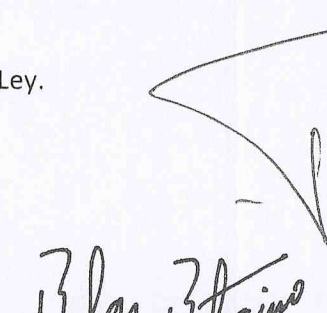
Art. 17°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LILIAN SAMANIEGO
Senadora


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

2



000001/07

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 22 de noviembre de 2018.-

Señor
Senador SILVIO OVELAR, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY N° 4503/2011 "DE INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS", al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.

Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.

Atentamente

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación
Stephan Rasmussen
Senador de la Nación
Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional
LILIAN SAMANIEGO
Senadora
Rodolfo M. Friedman Abaro
Senador Nacional

Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores
CAUSA MEERS



000002

*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY N° 4503/2011 “DE INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS”, tiene como finalidad realizar los ajustes pertinentes y adecuar la legislación a las recomendaciones realizadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y demás organismos competentes.

Señor Presidente y Apreciados Colegas: Con el fin de contextualizar la cuestión que nos ocupa, consideramos relevante poner a vuestro conocimiento que nuestro país será evaluado el próximo año (2019), por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), un organismo intergubernamental establecido en 1989, cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas y medidas legales, regulatorias y operativas entre sus miembros, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como evaluar su aplicación en la prevención, sanción y represión de estos flagelos, y ha emitido pautas que establecen medidas mínimas de acción de los países, acorde con sus circunstancias particulares y esquemas legales.

Paraguay, al ser miembro del Grupo de Acción Financiera, ha manifestado el compromiso de acentuar los esfuerzos para dar cumplimiento a los objetivos por medio de ajustes a la normativa interna.

En ese sentido, es importante traer a colación que el Grupo realiza periódicas evaluaciones entre partes, en el caso puntual de la República del Paraguay, a través de GAFILAT, donde se verifica el cumplimiento efectivo de las recomendaciones emitidas. Una de las consecuencias inmediatas que trae aparejada la no aprobación de la evaluación de los estándares dispuestos por el GAFI es el ingreso a la lista de países no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, exponiendo deficiencias estratégicas en el sistema de ALD/CFT, comúnmente conocida como “lista gris”, de la cual Paraguay ha formado parte en el pasado, situación que ha aparejado repercusiones económicas para el país en su momento y de la cual se ha logrado salir en el año 2012, por medio de la implementación de un Plan Estratégico y reformas legislativas, con la cooperación y apoyo de diversas instituciones nacionales e internacionales.

Los estándares y parámetros de evaluación se hallan sujetos a una constante evolución, así como los requerimientos de actualizaciones normativas, teniendo en cuenta la dinámica propia de estos flagelos que día a día encuentran nuevas formas de manifestación, a los efectos de evitar los controles y su detección.

Con miras a evitar un resultado negativo y de alto impacto en la próxima evaluación, se ha conformado un Grupo de Trabajo Interinstitucional, que ha procedido a revisar todas las nuevas incorporaciones realizadas por el GAFI, de manera a adaptar nuestro marco legal a la Evaluación Técnica de Cumplimiento, habiendo implementado un Plan de Acción por medio del Decreto N° 507/2018, incorporado como nuevos objetivos y acciones del Plan

JAN SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Jacinto
Senador de la Nación

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional



000003

*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores*

Estratégico del Estado Paraguayo, que fuere aprobado por Decreto N° 11200/13, a raíz de la Evaluación Nacional de Riesgo País en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, aprobada por Decreto N° 9302/2018.

La modificación de esta ley, debería considerarse de alta importancia, a razón que independientemente a la presencia de actos terroristas, el país debe contar con medidas tendientes a implementar disposiciones preventivas oportunas contra el financiamiento de estas actividades ilícitas, tal como se establece en la recomendación 5 del GAFI.

En este sentido, debemos observar además lo establecido en la nota interpretativa de la Recomendación 6 del GAFI, debiendo el país instaurar la autoridad legal competente e identificar a los responsables de la implementación y cumplimiento de sanciones financieras, objetivo que será cumplido con la modificación de la Ley N° 4503/2011 "DE INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS", considerando que en el Proyecto de Ley se contempla la actuación de instituciones públicas que serán activos partícipes, interviniendo la SEPRELAD en su carácter de Unidad de Inteligencia Financiera, dentro del ámbito de sus funciones y la SENABICO como competente para administrar los fondos o activos de acuerdo a lo establecido en Ley de creación. Además, con la reforma legislativa, se logran ajustar los procedimientos en sede jurisdiccional que deben seguirse en los casos de observancia de indicios de que los fondos o activos pudiesen estar vinculados con el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, actos de terrorismo o asociación terrorista.

Vale señalar que las listas de sanciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se encuentran sujetas a constantes actualizaciones y requieren de un marco normativo adecuado al efecto, tanto desde la perspectiva de las Resoluciones sobre sujetos designados por dicho organismo como también aquellos donde la República del Paraguay entienda que se reúnen los presupuestos de aplicación y sanción, en base a los estándares de la Resolución S/N/1373.

Además, se debe tener presente lo descrito en la recomendación 7 del GAFI, referente a la proliferación de armas de destrucción masiva, a fin de dar cumplimiento a las RCSNU relativas a este punto, el cual se encuentra incluido dentro de los enunciados del proyecto de modificación de la ley de referencia. Con esto, también se asegura el congelamiento sin demoras de los fondos que directa o indirectamente puedan ser utilizados por personas o entidades que se encuentren en la lista del Consejo de Seguridad de la ONU.

En lo concerniente a la legislación nacional, es importante mencionar que la Evaluación Nacional de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actualizada por Decreto N° 507/2018, en su Objetivo 4, requiere el cumplimiento de disposiciones asociadas a la autorización de acceso a fondos que sean considerados en concordancia con las RCSNU, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, por lo que esta modificación legislativa será de enorme aporte a la concreción de dicho objetivo.

*N. SAMANIEGO
Senadora*

*Stephan Rasmussen
Senador de la Nación*

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

*Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación*

*BLAS ANTONIO LLANO RAMON
Senador de la Nación*

*Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional*

*Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional*



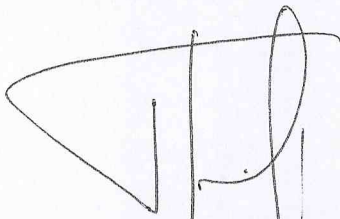
000004


Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Cabe destacar en base a los Principios establecidos por la Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento plenamente ratificada por la República del Paraguay, se resalta la aplicación inmediata de las medidas coercitivas establecidas en el Capítulo VII que refiere a las acciones a ser impulsadas para mantener la paz ante amenazas, cuyos artículos 39, 40, 48 y 49 otorgan potestades al Consejo de Seguridad para emitir las Resoluciones que incluyen a las referidas personas y requieren de la implementación de medidas oportunas.

Con esto, el Paraguay demostrará el firme compromiso al asegurar que se impedirá por los canales legales, que tanto personas como entidades nacionales o extranjeras dentro del territorio, accedan al suministro de fondos u otros activos, que puedan ser utilizados a fin de financiar el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Es menester recordar que el trabajo realizado al modificar la legislación vigente relativa a la inmovilización de activos, tiene como única intención, cumplir con los compromisos asumidos por el Paraguay con alusión a este cuestión, demostrando ante la comunidad internacional la predisposición en la lucha en la erradicación estos flagelos y la firme posición en contra de las mismas, por lo que solicitamos a los distinguidos colegas, el acompañamiento para la aprobación del Proyecto de Ley "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY N° 4503/2011 "DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS".


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Atentamente


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional



000005

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

LEY NRO. _____

POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY NRO. 4503/2011 "DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 4503/2011 "DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene como objeto regular como Medida Preventiva la Inmovilización Inmediata de los Fondos y Activos Financieros de personas físicas o jurídicas sobre quienes existan sospechas de estar relacionadas con el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, actos de terrorismo o asociación terrorista, entendiéndose como tales los que se encuentren vinculados a:

- a) Personas sobre quienes existan indicios suficientes o se encuentren procesadas de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4024/10, en concordancia al Código Penal Ley N° 1160/97 y su modificatoria la Ley N° 3440/08 y el Código Procesal Penal Ley N° 1286/98;*
- b) Personas físicas o jurídicas incluidas en las Listas de sanciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas RES/1267, RES/1988, RES/1989, RES/2253, RES/1718, RES/1737, RES/2231, RES/2368, sus sucesivas, concordantes, complementarias y todas aquellas que se emitan sobre la materia;*
- c) Personas físicas o jurídicas designadas en los términos de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas RES/1373; y,*
- d) Solicitudes formuladas por terceros países en el marco de la cooperación internacional para la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas en los términos previstos en la presente ley.*

Art. 2º.- OPERACIONES SOSPECHOSAS. Se considerarán como operaciones sospechosas las transacciones en las que se observen indicios de que los fondos o activos pudiesen estar vinculados con el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, actos de terrorismo o asociación terrorista, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los activos involucrados en las operaciones sean propiedad directa o indirecta, estén controlados o vinculados de cualquier manera a una persona física o jurídica incluida en algunas de las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referidas en el artículo 1 inciso b) o designada en los términos previstos por la Resolución 1373 del CSNU.*
- b) Cuando la personas física o jurídica que realice las operaciones se encuentre incluida en alguna de las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referidas en el artículo 1 inciso b) o designada en los términos previstos la Resolución 1373 del CSNU.*
- c) Cuando el destinatario o beneficiario de las operaciones sea una persona física o jurídica incluida en algunas de las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referidas en el artículo 1 inciso b) o designada en los términos previstos la Resolución 1373 del CSNU.*
- d) Cuando existan indicios suficientes de que las operaciones se encuentran relacionadas a hechos punibles tipificados en la Ley N° 4024/10.*
- e) Cuando existan solicitudes formuladas por terceros países en el marco de la cooperación internacional para la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas en los términos previstos en la presente ley.*

Art. 3º.- COMUNICACIÓN. Los Sujetos obligados por la Ley N° 1015/97 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES" y su modificatoria la Ley N° 3783/09, una vez que tomen conocimiento de que posean, administren o tengan bajo su control fondos o activos de una o varias de las personas identificadas de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo anterior, deberán inmovilizar inmediatamente los mismos y comunicar el hecho a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) para que esta lo eleve a conocimiento del Poder Judicial y solicite la ratificación de la medida prevista en el siguiente artículo.

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Abog. Martín Aréval
Senador Nacional



000006

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

En caso de que la SEPRELAD, en su carácter de Unidad de Inteligencia Financiera, tome conocimiento por otros medios de la existencia de fondos o activos que pudieren estar relacionados con actos de terrorismo, asociación terrorista, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberá comunicar la situación a los sujetos obligados, a fin de que procedan a aplicar de forma inmediata la medida de inmovilización.

Art. 4°.- INMOVILIZACION INMEDIATA DE ACTIVOS O FONDOS. A efectos de ratificar la medida preventiva de inmovilización de fondos o activos, se procederá acorde al siguiente procedimiento:

1. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), al recibir la comunicación por parte de los sujetos obligados respecto a la inmovilización de los fondos o activos de personas físicas o jurídicas de conformidad con el Artículo 2° de la presente Ley, solicitará la ratificación de la medida ante el Juez Penal de Garantías competente, corriendo traslado al Ministerio Público, dentro de las 12 (doce) horas siguientes de la inmovilización.

2. El Juez interviniente deberá expedirse sobre la medida, dentro del plazo perentorio de 24 (veinticuatro) horas desde que esta le haya sido comunicada, y los fondos permanecerán inmovilizados por mandato de esta Ley hasta tanto se emita la decisión judicial. En caso de que los activos sujetos a inmovilización sean bienes registrables, el Juez deberá dictar una medida cautelar de prohibición de innovar y comunicarla a las oficinas de registros correspondientes.

3. En su decisión, el Juez se limitará a verificar si la persona física o jurídica está incluida en algunas de las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referidas en el artículo 1 inciso b), designada en los términos previstos en la Resolución 1373 del CSNU, requerida por un tercer país en los términos establecidos por la presente Ley o se encuentre implicada en la comisión de hechos punibles relacionados con la naturaleza de la Ley N° 4024/10.

4. La medida judicial será dictada inaudita parte y de ser confirmada, permanecerá vigente hasta que:

- a) la persona física o jurídica sea eliminada de las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- b) cesen los motivos de designación de la persona física o jurídica en los términos previstos en la Resolución 1373 del CSNU;
- c) el país requirente de la cooperación internacional desista de su solicitud; o,
- d) la medida fuera revocada a petición de parte y dispuesta por la autoridad judicial competente, con intervención de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y el Ministerio Público.

Si luego de dictarse la medida de inmovilización se hubiere procedido al inmovilización de fondos o activos por motivos de homonimia o falsos positivos, el afectado podrá solicitar el levantamiento de la medida ante el mismo juez que la decretó, quien deberá expedirse en el plazo de 48 (cuarenta y ocho horas), previo traslado a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y al Ministerio Público, por igual plazo.

5. A los efectos de la inmovilización inmediata de fondos o activos que dispone esta Ley, la lista de las Naciones Unidas será considerada instrumento público y su contenido deberá ser actualizado permanentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).

Art. 5°.- BIENES, FONDOS Y ACTIVOS.

1. Son susceptibles de ser inmovilizados los activos, bienes, cuentas, saldos y posiciones financieras, así como las transacciones y movimientos de capitales, aun ocasionales, y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, en las que el titular, ordenante, emisor, beneficiario o destinatario sea una persona física o jurídica vinculada a actos de terrorismo o asociación terrorista, o cuando se hubiera realizado la transacción, movimiento u operación con motivo u ocasión de la financiación de actos terroristas o financiación de proliferación de armas de destrucción masiva.

2. La medida de inmovilización se aplicará respecto de los intereses, rendimientos u otros beneficios correspondientes a las cuentas bancarias bloqueadas, los cuales quedarán asimismo congelados de forma inmediata.

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación



000007/07

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

3. Se prohibirá la apertura de cuentas en entidades financieras o sus sucursales que operen en República del Paraguay en las que aparezcan las personas físicas o jurídicas mencionadas en el numeral 1 como titulares, autorizados para operar o representantes.

4. Se entenderán como "fondos o activos" a aquellos fondos o activos financieros, recursos económicos, bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluso electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, además de, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos.

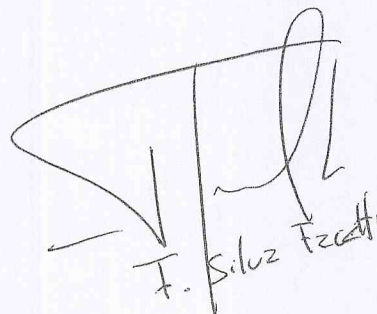
5. La Secretaría Nacional de Administración Bienes Incautados y Comisados será competente para administrar los fondos o activos que fueren objeto de medidas preventivas de conformidad a la Ley N° 5876/17 "DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS". Excepcionalmente podrá autorizar pagos y transacciones destinados a sufragar necesidades básicas de los afectados, de terceros de buena fe, así como gastos ordinarios y extraordinarios ocasionados por la medida preventiva de acuerdo a lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".

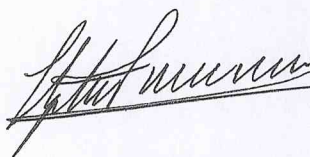
ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

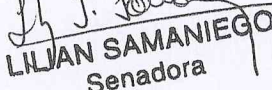
ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


F. Siluz Fzatti


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


LILJAN SAMANIEGO
Senadora


Rodolfo M. Friedman Alfaro
Senador Nacional



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
LEGISLACION Y CODIFICACION
PRESUPUESTO
LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFIQUE
ILICITOS CONEXOS Y GRAVES
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 939.-

| |
|-----------------------------------|
| H. CAMARA DE DIPUTADOS |
| SECRETARIA GENERAL |
| DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO |
| Fecha de Entrada Asunción:..... |
| Según Acta N° Sesión..... |
| Expediente N°..... |

Asunción *11* de julio de 2019


Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE REGULA LA INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS DE PERSONAS RELACIONADAS CON EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LISTA DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS**, presentado por los senadores Blas Llano, Lilian Samaniego, Stephan Rasmussen, Martín Arévalo, Fernando Silva Facetti y Rodolfo Friedmann, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 4 de julio del 2019.

Muy atentamente.


Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario




Martín Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-188237

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA

MES

AÑO

11

1

07

1

2019

HORA: 15:00

Agustina Salinas

RESPONSABLE

3695

contiene 21 pag.